

Señor(a):

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)**

Popayán Cauca.

**REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDADO: UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal).**

**DEMANDANTE: GLADYS OMAIRA MINA.**

**ORLANDO BANGUERO**, identificado con la C.C. Nro. 10.479.377 de Santander de Quilichao Cauca, residente en la Carrera 16 Nro. 5 - 37 Santander de Quilichao ©, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 77.964 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **GLADYS OMAIRA MINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.362.961 de Caloto Cauca, residente en Caloto Cauca, quien obra en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **Nulidad con Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral**, ante usted con todo respeto me permito presentar demanda contra la **UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal)**, representada legalmente por el señor(a) Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y con la citación del Señor Procurador Judicial del Despacho, en ejercicio de esta acción consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para que previos los tramites de ley se profiera sentencia sobre las siguientes pretensiones:

#### **I-. LO QUE SE DEMANDA**

**PRIMERO-**. Que se Declare Nulos los Actos Administrativos contenido en el Auto Nro. ADP 012297 de Septiembre de 2013 y el Acto Ficto o Presunto producido por el Silencio Administrativo Negativo al recurso de apelación radicado el 16 de Septiembre de 2013 y por ende a la solicitud de reconocimiento y pago de la Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Vejez, a la señora **GLADYS OMAIRA MINA**.

**SEGUNDO-**. Que se Declare como fecha de suspensión de la prescripción Trienal, el 31 de Marzo de 2008, que se radico la primera solicitud de Reconocimiento y pago de la Reliquidación de Pensión Vitalicia de Vejez, de la señora **GLADYS OMAIRA MINA**.

**TERCERO-**. Como consecuencia de las anteriores Declaraciones, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese a la **UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal)**, el Reconocimiento y Pago de la Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Vejez, a la señora **GLADYS OMAIRA MINA**, con base en la ley 33 de 1985 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, es decir sin promediarle el salario de los últimos 10 años, incluyéndole los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993, Normas estas más favorables a la Pensionada.

**CUARTO-**. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas liquidas de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas sumas tomando como base el IPC, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO-**. Que se condene a la parte demandada, al pago de las costas y honorarios profesionales.

**SEXTO-**. Que las anteriores condenas se efectúen y se dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad a los artículos 188 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

## II.- HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION.

2-1. La señora **GLADYS OMAIRA MINA**, presto sus servicios de Auxiliar de Enfermería en el Hospital de Caloto Cauca.

2-2. **CAJANAL**, hoy **UGPP**, mediante la Resolución Nro. 35448 de Julio de 2006, le reconoció la Pensión Vitalicia de Vejez, a la señora **GLADYS OMAIRA MINA**, con fundamento a la ley 33 de 1985, ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, hecho este que no es legal, ya que al principio de favorabilidad le secunda el de inescindibilidad de las leyes.

2-4. El 31 de Julio de 2013, la señora **GLADYS OMAIRA MINA**, radico nuevamente por intermedio de apoderado, ante la **UGPP**, una solicitud respetuosa, consistente en el reconocimiento y pago de la Reliquidación de su Pensión, solicitud esta que le fue negada mediante el Auto Nro. ADP 012297 de Septiembre de 2013, la cual fue Apelado dentro de los términos legales, mediante memorial radicado el 16 de Septiembre de 2013, sin respuesta a la fecha de radicación de esta demanda.

2-5. La señora **GLADYS OMAIRA MINA**, 01 de Abril de 1994, tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, razón por la cual y de acuerdo al artículo 36 de la ley 100 de 1993, le cobijaba el régimen de transición y la Norma base para la liquidación, reconocimiento y pago de su Pensión de Vejez, era la ley 33 de 1985 y el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Normas aplicables por el principio de favorabilidad.

2-6. Todos los años de servicio, la señora **GLADYS OMAIRA MINA**, los laboro en el sector Público y cotizo para Pensión y Salud en **CAJANAL**.

2-7. Referente al Derecho a la reliquidación, al régimen de transición, a los factores salariales de la pensión, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-624/12, en el expediente T-3428386, ha manifestado lo siguiente:

### **Derecho a la reliquidación de la pensión.**

20. En concordancia con lo establecido acerca del derecho a la seguridad social, el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez o de jubilación se debe ajustar a las normas vigentes al momento de la causación de la prestación como parte de la manifestación del derecho fundamental, por ser ese el desarrollo que le ha dado el legislador, o en su defecto el ejecutivo. En ese sentido, en principio, a la persona se le aplican las normas vigentes al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión, que determina el tiempo de servicios y la edad mínima, requisitos a partir de los cuales se entiende que ha de cubrir la contingencia de la vejez para que la persona descanse al final de su vida productiva. De allí que la identificación de los factores a partir de los cuales se ha de determinar el ingreso base de liquidación y el porcentaje de dicho ingreso que le corresponderá como mesada pensional, hace parte del régimen vigente al momento de volverse la persona acreedora de la prestación.

21. Lo anterior por cuanto, la regla general de la aplicación de la ley en el tiempo dispone que sí durante la vigencia de una determinada norma se configura el supuesto jurídico consagrado en ella, es claro que se aplica la consecuencia jurídica allí dispuesta. Así las cosas, cuando la persona cumpla la edad y el tiempo de servicios requeridos para pensionarse bajo un régimen, el mismo deberá aplicarse

integralmente a su pensión, por ser la norma vigente al momento de la consolidación de los hechos. Ello sin perjuicio de las demás consideraciones que se han de hacer en torno al principio de la condición más beneficiosa, o de los regímenes de transición, que pueden llevar a la aplicación retroactiva o ultraactiva de la Ley bajo consideraciones especiales, que no ocupan la atención de la Sala en este caso.

22. En otras palabras, el derecho a la reliquidación de una pensión se supedita a la verificación de la aplicación de la legislación vigente en la liquidación ya hecha de una pensión; dado que si bien se considera que la persona tiene derecho a una prestación económica que cubre la contingencia de su vejez, se puede solicitar que el juez verifique que la liquidación de la prestación corresponda efectivamente a la que se le debe al actor según el régimen vigente a la causación del derecho.<sup>[14]</sup>

2-8. Respeto al régimen de transición, el Honorable Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11), del 14 de Septiembre de 2011, ha manifestado:

De otro lado, no es de recibo el argumento esgrimido por la entidad accionada, referido a que en este caso debe aplicarse el régimen especial en lo concerniente a la edad y tiempo de servicio necesarios para acceder al derecho pensional, pero no en cuanto al monto y base de liquidación del mismo, puesto que, en reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad especial en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así se solicitó en la demanda<sup>1</sup>.

En efecto, como las situaciones fácticas que rodearon a la actora se encuentran amparadas en el Decreto 929 de 1976, por ser más favorable, no es posible tomar los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, como lo pretende la entidad demandada, porque al principio de favorabilidad le secunda el de inescindibilidad de las leyes, en virtud del cual, la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho, para tomar de cada una de ellas sus aspectos más favorables<sup>2</sup>.

2-9. El artículo 6 de la Constitución Política dice "los particulares solo son responsable antes las autoridades por infringir la constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

2-10. El artículo 90 de la misma carta dice "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". En este caso hubo un comportamiento irregular de una autoridad.

2-11. Mediante esta acción se persigue el resarcimiento de los perjuicios causados por el hecho de la parte demandada de negarle el reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión Vitalicia de Vejez.

2-12. Se me ha conferido poder para iniciar la presente acción.

**III-. NORMAS VIOLADAS.**

De la Constitución Política, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 25, 29, 53, 58, 83, 90, 122, 123, 124 y 125; de la Ley 33 de 1985, el artículo 1; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

**IV-. CONCEPTO DE VIOLACION.**

Consideró que los actos acusados están viciados de nulidad, porque al haberse liquidado la Pensión de mi Poderdante conforme al promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio; se violó lo establecido en la Carta Magna en lo que se refiere a la aplicación de la situación más favorable al trabajador, pues se debió tener en cuenta el promedio del salario devengado durante el último año laborado e incluyendo absolutamente todos los factores salariales que fueron certificados por el hospital Niña María de Caloto y Dirección Departamental de salud del Cauca.

**V-. PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA.**

- 5-1. Solicitudes de Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Vejez.
- 5-2. Resolución autenticadas Nro. 35448 de Julio de 2006, Auto ADP 012297 de Septiembre de 2013.
- 5-3. Recurso de apelación.
- 5-4. Certificación autenticada de tiempo de servicio y factores salariales del último año.
- 5-5. Certificación de audiencia de conciliación fracasada ante la Procuraduría.

**VI-. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA.**

**LIQUIDACION DE LO ADEUDADO, PARA DETERMINAR UNA CUANTIA RAZONADA:**

Factores salariales que no tuvieron en cuenta al liquidar la pensión en el 2006, Una doceava de Prima de Servicio, Vacación y Navidad, Bonificación por Servicios y recreación = \$355.254 x 75% = \$266.440.

$$\$266.440, \text{ actualizado a 2013, es } = \frac{145.45}{98.94} = 1,470.$$

$$\$266.440 \times 1,470 = \$391.666.$$

$$\$391.666 \times 14 \text{ mesadas} = \$5.483.335.$$

$$\$5.483.335 \times 3 \text{ años} = \$16.450.005.$$

Razón por la cual estimo la cuantía razonada, a la fecha de presentación de esta demanda es \$16.450.005. Obedeciendo al total de la principal pretensión.

## COMPETENCIA

Por la cuantía y el lugar de la prestación del servicio, es usted competente para conocer del presente proceso.

## VII-. NOTIFICACIONES.

A la UGPP, en la Calle 19 Nro. 68A-18 Bogotá.

Al Suscrito, en la Carrera 16 Nro. 5-37 Santander de Q. Cauca, Cel. 3147733567.  
Correo electrónico, Orlandob.\_@hotmail.com

A la Demandante, en la Vereda Santa Rosa Caloto Cauca.

## VIII. ANEXOS

Acompaño copia de la demanda y de sus anexos para dar en traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, de la demanda para el archivo del Juzgado y del poder para actuar.

De Señor(a) Juez

Atentamente,



**ORLANDO BANGUERO.**

C.C. Nro. 10.479.377 de Santander ©.

T.P. Nro. 77.964 del C.S.J.